



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-31-006-2010-00400-00 |
| Demandante: | José Ricardo Zamora Duran |
| Demandados: | Municipio de San José de Cúcuta |
| Litisconsorte Necesario: | Edificio Arcadia |
| Medio de Control: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de enero del año 2012, por tanto, el Despacho ordenará devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Mediante sentencia proferida el día 23 de septiembre del año 2011, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso amparar los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública de la comunidad residente y transeúnte de la Ciudad de San José de Cúcuta, que circula por la Avenida 4E frente al N° 13ª -25; a su vez, negó el incentivo económico solicitado por el actor popular.
- Contra la citada sentencia, el actor popular presentó recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- A través de auto de fecha 17 de enero del año 2012, la Magistrada Ponente Dra. Maribel Mendoza Jiménez, ordenó lo siguiente:

*“**PRIMERO: ABSTENERSE** de dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto se advierte la existencia de una causal de nulidad con respecto a lo actuado.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, poner en conocimiento al dueño del predio o quien haga sus veces ubicado en la carrera 4E N° 13ª-25 de la Ciudad de Cúcuta, la nulidad advertida en la parte motiva de esta providencia. Además, se les hará saber que si guardan silencio, o ratifican lo actuado ésta se entenderá saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario, dicha nulidad será declarada.*

(...)”

- En cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Jerárquico, el Juzgado homólogo profirió proveídos de fecha 29 de mayo y 30 de noviembre del año 2012; 25 de abril, 23 de agosto, 15 de octubre y 16 de diciembre del año 2013, en los cuales se requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Municipio de San José de Cúcuta, a la Secretaria de Planeación Municipal y

a la Universidad Francisco de Paula Santander, para que informaran el barrio y la dirección exacta del bien inmueble objeto del proceso en estudio.

- Con el proveído de fecha 29 de septiembre del año 2014, se ordenó notificar personalmente a los propietarios del inmueble ubicado en la Avenida 4E N° 13ª-25 del Barrio Caobos, colocándosele de presente la nulidad advertida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- Con auto de fecha 18 de noviembre del año 2018, la Juez del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta se declaró impedida para seguir conociendo del presente proceso y ordenó remitir el expediente a este Juzgado.
- La suscrita, mediante proveído de fecha 11 de diciembre del año 2019 aceptó el impedimento planteado por la Juez Homologa y con auto de fecha 17 de julio del año 2020 requirió al Municipio de San José de Cúcuta para que enviara copia de la inscripción y del certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal ubicada en la avenida 4E N° 13A –25 Barrio Caobos.
- Una vez obtenida la respuesta por parte del ente territorial, con auto de fecha 19 de febrero del año 2021, se dejó sin efectos el auto de fecha 29 de septiembre del año 2014 y se ordenó notificar personalmente al Condominio Edificio Arcadia, administrado y representado legalmente por la señora Yolima del Carmen Castro Crisancho.
- Mediante correo de fecha 04 de marzo del año 2021, se requirió al Municipio de San José de Cúcuta para que informara la dirección de correo electrónico del litisconsorte necesario, Condominio Edificio Arcadia, oficio que obtuvo respuesta el día 11 de marzo del mismo año
- Con auto de fecha 21 de mayo del año 2021 se ordenó notificar a la representante legal del Condominio Edificio Arcadia, conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.
- El día 26 de noviembre del año 2021 se notificó personalmente a la representante legal del Condominio Edificio Arcadia y se le corrió traslado de la nulidad prevista por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el auto de fecha 17 de enero del año 2012. Traslado que venció en silencio.

De acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho que se dio cumplimiento a las órdenes impartidas por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto de fecha 17 de enero del año 2012, y la nulidad prevista se considera saneada.

Por tanto, se ordena devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para agotar el estudio del recurso de apelación presentado por el actor popular en contra de la sentencia proferida el día 23 de septiembre del año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SANEADA la nulidad prevista por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto de fecha 17 de enero del año 2012, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto ante los Magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feaf316a4b5d0ed7351b6a48bf67b9840d6660ebebc59c8fe2d4c076d107dda**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-006-2018-00088-00 |
| DEMANDANTE: | DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando en nombre y representación de los habitantes del Barrio Los Canarios del Rodeo de la ciudad de San José de Cúcuta |
| DEMANDADOS: | MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. |
| TERCERO INTERESADO: | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a conceder el recurso de apelación que fuera interpuesto por parte del apoderado judicial de la entidad demandada EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.,² en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año en curso³, sino se observara que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 37 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a través de la cual se estableció el Código General del Proceso - CGP, toda vez que la apelación interpuesta fue presentada al octavo (08) día de haber sido notificada la sentencia en cuestión.

Como garantía de lo expuesto, observa esta instancia que la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del presente año⁴, fue notificada a la entidad demandada EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), a través del siguiente correo electrónico: gerencia@akc.co, tal y como se desprende de la lectura del documento denominado como: 026NotificaSentencias20220126 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del citado Código General del Proceso - CGP, una vez notificada las partes, en este caso la entidad demandada EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., las mismas cuentan con el término de tres (03) días hábiles para apelar la sentencia que ponga fin al proceso en primera instancia, siendo la fecha límite en el caso bajo estudio, el día dos (02) de febrero del año en curso.

No obstante, el día nueve (09) de febrero del presente año, la entidad demandada EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., presentó ante la Secretaría de este Despacho el correspondiente memorial de apelación⁵, estando, según lo expuesto en párrafos que anteceden, fuera del término legal para ello, razón por la cual no se concederá la apelación

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 029ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia de los siguientes memoriales: (i) 027CorreoApelaciónSentencia20220209.pdf y (ii) 028ApelacionSentencia20220209.pdf.

³ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 025SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

⁴ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 025SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

⁵ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia de los siguientes memoriales: (i) 027CorreoApelaciónSentencia20220209.pdf y (ii) 028ApelacionSentencia20220209.pdf.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
 Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00088-00.
 Accionante: Defensoría del Pueblo.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.
 Tercero interesado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

solicitada, y en cambio se ordenará dar trámite, si aún no se ha hecho, a la orden contenida en el numeral séptimo de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022)⁶, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada **EMPRESA AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**, de fecha nueve (09) de febrero del año en curso⁷, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año en curso⁸, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dese trámite, si aún no se ha hecho, a la orden contenida en el numeral séptimo de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero del presente año⁹, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., N^o. 05.

 Secretaria

⁶ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 025SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

⁷ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia de los siguientes memoriales: (i) 027CorreoApelaciónSentencia20220209.pdf y (ii) 028ApelacionSentencia20220209.pdf.

⁸ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 025SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

⁹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 025SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d93bb2f15eaa41068c82252ab48c1fee205878d760d81ffd2dff391be0516**
Documento generado en 18/02/2022 11:24:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2016-00257-00 |
| Demandante: | Franki Giovann Beltrán Criado |
| Demandados: | Municipio de San José de Cúcuta |
| Medio de Control: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Departamento Norte de Santander de rendir el informe técnico decretado como prueba en el presente medio de control, por tanto, ante la necesidad de la prueba, el Despacho considera necesario **REITERAR** la prueba encaminada a obtener un informe técnico en el que se indique el flujo y velocidad vehicular en la avenida 5 con calles 19 y 20 del Barrio Santa Teresita de la ciudadela de la Libertad del Municipio de San José de Cúcuta, así mismo, hacer una recomendación para solucionar la problemática, determinar si es necesario la señalización y/o construcción de un puente peatonal en la citada dirección.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, hoy 21 de febrero del 2022 a las 8:00 a.m., N^o.05.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p> |
|---|

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e92d3a603c4c7fc61cc6a18c0c8803485aca360ca17191b09309487168c3563**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2017-00127-00 |
| Demandante: | Jorge Alexander Sánchez Cáceres y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho ordena oficiar a los Servicios Especializados del Corazón Dr. Fernando Carrasco y a la Asociación Colombiana de Medicina Interna Capitulo Norte de Santander, para que atiendan lo ordenado en el decreto de la prueba pericial realizada en la audiencia inicial inicial.

A su vez se ORDENA REITERAR las pruebas decretadas en la audiencia inicial por última vez so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Así mismo, se recuerda a las partes del proceso que conforme a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. tienen la carga de la prueba, por tanto, están bajo su cargo las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76874c7db97d4bbab80390b8ce00ce07cd16753050eba2489ce6168eccc01b70**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-40-007-2016-00257-00 |
| Demandante: | Franki Giovann Beltrán Criado |
| Demandados: | Municipio de San José de Cúcuta |
| Medio de Control: | Protección de los Derechos e Intereses Colectivos |

Visto el informe secretarial que antecede y ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Departamento Norte de Santander de rendir el informe técnico decretado como prueba en el presente medio de control, por tanto, ante la necesidad de la prueba, el Despacho considera necesario **REITERAR** la prueba encaminada a obtener un informe técnico en el que se indique el flujo y velocidad vehicular en la avenida 5 con calles 19 y 20 del Barrio Santa Teresita de la ciudadela de la Libertad del Municipio de San José de Cúcuta, así mismo, hacer una recomendación para solucionar la problemática, determinar si es necesario la señalización y/o construcción de un puente peatonal en la citada dirección.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, hoy 21 de febrero del 2022 a las 8:00 a.m., N^o.05.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p> |
|---|

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52143adb48d0405a4d24f514f09845e697f501ff09259e089d553087ee8253f**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-007-2018-00145-00 |
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE SARDINATA |
| DEMANDADOS: | CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ y JULIO ALEXANDER PANQUEVA OCHOA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPETICIÓN |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, observa este Despacho que la apoderada judicial de uno de los demandados, esto es, del señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ PÉREZ, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día miércoles dieciséis (16) de febrero del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)².

En ese escenario, revisada tal solicitud, esta Juzgadora accederá a tal requerimiento fijando como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el día once (11) de mayo del presente año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia de pruebas se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Secciona Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual LIFESIZE, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link de conectividad.

Igualmente, se recuerda a cada uno de los apoderados judiciales de las partes en litigio, que deberán hacer comparecer de manera virtual a los ciudadanos que rendirán su declaración juramentada, quienes no podrán estar en el mismo recinto físico que sus apoderados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma **LIFESIZE**, la cual fue dispuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Secciona Norte de Santander, a fin de llevar a cabo las audiencias de manera virtual.

TERCERO: Recuérdese a cada uno de los apoderados judiciales que deberán hacer comparecer de manera virtual a los ciudadanos que rendirán su declaración juramentada, quienes no podrán estar en el mismo recinto físico que ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente, el memorial denominado como: 022ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente, el memorial denominado como: 018AutoFichaFechaAudPrueba.pdf.

2
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00145-00.

Demandante: Municipio de Sardinata.

Demandados: Carlos Andrés Pérez Pérez y Julio Alexander Panqueva Ochoa.

Medio de control: Repetición.

Auto fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas - Artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2012), hoy veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N^o.05.

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d5f63388f59e9476d5e313b8031050ca46dbdb3ad12c4045c1c30076e10113**

Documento generado en 18/02/2022 11:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-007-2018-00269-00 |
| DEMANDANTE: | MARIA SOLEDAD TORRADO JÍMENEZ quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S. |
| DEMANDADO: | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y dando alcance a las indicaciones efectuadas por parte de este Despacho en la audiencia inicial de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)², respecto del decreto de la prueba pericial solicitada por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante, esto es, TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S., se tiene que la institución COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE NORTE DE SANTANDER, a través de su Directora Ejecutiva y Comercial, remitió vía correo electrónico institucional la lista de los peritos contables que podrían rendir la experticia pretendida, de los cuales se resaltan los siguientes nombres:

- CARLOS ARTURO PARRA LUNA.
C.C. No. 13.469.412
Correo electrónico: artuopalu@hotmail.com
Celular: 315-8073539
No. Tarjeta Profesional: T-32647.
- FARID LUNA PÉREZ.
C.C. No. 7.140.626
Correo electrónico: faridlunaperez@hotmail.com
Celular: 314-7318900 / 321-9296276
No. Tarjeta Profesional: T-220701
- GLADYS ESTER ALDANA PÉREZ.
C.C. No. 60.280.317
Correo electrónico: gladysaldana09@hotmail.com
Celular: 311-2907973.
No. Tarjeta Profesional: T-19117.

Así las cosas, a fin de concretar la prueba pericial perseguida, el apoderado judicial interesado, esto es, el de la sociedad demandante TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S., deberá remitir a cada uno de los citados peritos, a través del medio de notificación electrónico de que disponen, el memorial indispensable a fin de que manifiesten ante esta Juzgadora si aceptan la designación que se les hace dentro del proceso bajo análisis, a fin de:

- Determinar si con las pruebas aportadas por parte de la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S., en la declaración

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 034ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 028ActaAudienciaInicial20210825.pdf.

privada de su impuesto a la renta del año gravable dos mil trece (2013), se prueban todos y cada uno de los costos en los que esta incurrió.

- Determinar los conceptos y las pruebas que tuvo de presente la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para proferir la Liquidación Oficial de Revisión identificada con el No. 07 24 12 017 00 00 03 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se liquidó y determinó una nueva obligación impositiva respecto a la declaración de renta del año gravable dos mil trece (2013) de la sociedad demandante TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S.

Para el cumplimiento de lo anterior, cada uno de los peritos designados deberá tener como único fundamento los documentos que hagan parte del expediente administrativo identificado con el No. VR 2013 2015 000 114, el cual fue remitido por parte de la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

En ese sentido, en caso de aceptar su designación, cada uno de los peritos deberán manifestar a esta instancia el costo de la práctica del dictamen pericial decretado, el que en todo caso estará a cargo de la sociedad demandante TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S.

Finalmente, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante, que tiene a su cargo el trámite de la prueba documental encaminada a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a fin de que la misma remita con destino al presente proceso, una certificación en la que se constate que la misma se pronunció por escrito indicando que la sociedad demandante TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S., no era acreedora al beneficio establecido en la Ley 1429 del año dos mil diez (2010), esto es, la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

Por último, una vez se obtenga la respuesta por parte de cada uno de los peritos designados, sobre la posibilidad de rendir el dictamen pericial decretado, y este sea remitido al expediente digital, se habrá de fijar y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 182 del CPACA, a fin de lograr la contradicción de las pruebas referidas, trámite que se hará nuevamente por auto, el cual será notificado por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, hoy **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)** a las 8:00 a.m., No. 05.*

Secretaria

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447f1c6956710a7b89fe7e2de4503377a8fb1b3b7b9b5098435bb7c27c29244d**
Documento generado en 18/02/2022 11:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2018-00272-00 |
| Demandante: | José Gregorio Contreras Jauregui |
| Demandados: | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en el fallo de tutela de fecha 03 de febrero del año 2022, mediante el cual ordena retrotraer todas las actuaciones realizadas en el presente proceso, desde la consideración de dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, al no darse aplicación de manera correcta a lo consagrado en el artículo 182 A de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, el Despacho **deja sin efectos** la sentencia anticipada de fecha 26 de febrero del año 2021 y todo lo tramitado después de tal decisión.

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación a lo consagrado en el artículo citado, esto es, **correrá traslado para alegar** de conclusión en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por el término de 10 días.

Una vez vencido el término anterior, pasará el expediente al Despacho para decidir de fondo y en sentencia anticipada la excepción previa de cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, hoy 21 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m., N°.05.</i></p> <p><i>Secretaria</i></p> |
|---|

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e865d49a6cd6b172a056fcc77dba28342e56ad826caa729976e04ae7cc6ea74b**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-007-2019-00153-00 |
| DEMANDANTE: | JAIR RAFAEL OLIVARES FRÍAS Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y partiendo de las indicaciones dadas por parte del apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo señalado en la audiencia inicial de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la que este puso de presente la imposibilidad de remitir la copia digital y/o electrónica del expediente penal identificado bajo el radicado No. 54-001-61-060-79-2017-80818, el cual se adelantó por parte de la autoridad Fiscalía 6 Seccional de Vida e Integridad de la ciudad de San José de Cúcuta, en el Departamento de Norte de Santander, con ocasión al fallecimiento del señor EDWIN ANIBAL OLIVARES CARRILLO, se habrá de fijar nueva fecha y hora para reanudar y continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para el día diez (10) de mayo del año en curso, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual LIFESIZE, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para reanudar y continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para el día diez (10) de mayo del presente año, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma **LIFESIZE**, la cual fue dispuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, a fin de llevar a cabo las audiencias de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2012)**, hoy **veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022)** a las 08:00 a.m., N°.05.*

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94518b9d63655968fdcf2151b794292e6e9e1d50d80f69a31c0140030342a02f**

Documento generado en 18/02/2022 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2019-00228-00 |
| Demandante: | Liliana Paola Vergel Gamboa |
| Demandados: | ESE Imsalud |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día diecinueve (19) de mayo del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **LUDY ALEXANDRA MONTAÑEZ GELVEZ¹** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital,

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(94\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(94).pdf)



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de febrero de 2022**, hoy **21 de febrero de 2022** a las 08:00 a.m., N° 05.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9f7c8f813d7e4fa539c1a90c5bf65224f2458c7a31b7cb727b2d2dfeea00c**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2019-00239-00 |
| Demandante: | Yury Karina Vera Rincón y otros |
| Demandados: | Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día catorce (14) de marzo del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO**¹ como apoderado de la Nación- Rama Judicial, de conformidad con el poder general obrante en el expediente digital.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA**² como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder general obrante en el expediente digital.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



¹ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(96\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(96).pdf)

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(95\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(95).pdf)

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de febrero de 2022**, hoy **21 de febrero de 2022** a las 08:00 a.m., N° 05.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b767da8612b0f820b1f6250fb8ccf0bf42a90c894656643d3c14480afb246b16**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2019-00310-00 |
| Demandante: | Holman Yadir Sandoval Cañas y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciséis (16) de marzo del año 2022 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores **JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA¹**, **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ²**, **VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA³** Y **WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO⁴** como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el poder general obrante en el expediente digital.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



¹ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(97\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(97).pdf)

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(98\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(98).pdf)

³ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(99\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(99).pdf)

⁴ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(100\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(100).pdf)

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c09974ec9b51dab6a3ccb52986b9e89694d0732b632ce56d85bd161aef37b62**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2019-00399-00 |
| Demandante: | Uriel García Salazar |
| Demandados: | ESE Imsalud |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciséis (16) de mayo del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de febrero de 2022**, hoy **21 de febrero de 2022** a las **08:00 a.m.**, N° 05.*

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a25e1a5431ad4b829366f28c57599c6b053c19b5e028a08c4ea89d22c3a15cb**
Documento generado en 18/02/2022 03:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2020-00074-00 |
| Demandante: | Luis Valentín Montes Téllez y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día dieciocho (18) de mayo del año 2022 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de febrero de 2022**, hoy **21 de febrero de 2022** a las **08:00 a.m.**, N° 05.*

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e1388190fd8a9f65a93b101cd9bc172ad76b90e97fb408d917bf9a4956db6**
Documento generado en 18/02/2022 03:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2021-00121-00 |
| Demandante: | Sociedad de Autores y Compositores de Colombia-SAYCO |
| Demandados: | Municipio de San José de Cúcuta |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia **al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la **SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA- SAYCO**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.
9. Reconózcase personería para actuar al doctor **EDWIN ROBLES CHAPARRO**² como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital, pero en razón a la renuncia de poder presentada el día 20 de enero del año 2022, se acepta la renuncia de poder, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: <file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20-%202022-02-16T165555.786.pdf>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff223c4a7d0679e8c993af8c4db798fc56a6288f11193fac060f66df33ac054**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2021-00258-00 |
| Demandante: | Berardo Cardona Velásquez |
| Demandados: | Instituto Departamental de Salud- IDS |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Así mismo, el artículo 163 de la norma en cita dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, en aplicación a lo consagrado en el artículo 163 citado.

Adicionalmente y en razón a que acciona el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá precisar el restablecimiento que pretende en el asunto bajo estudio.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus

anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

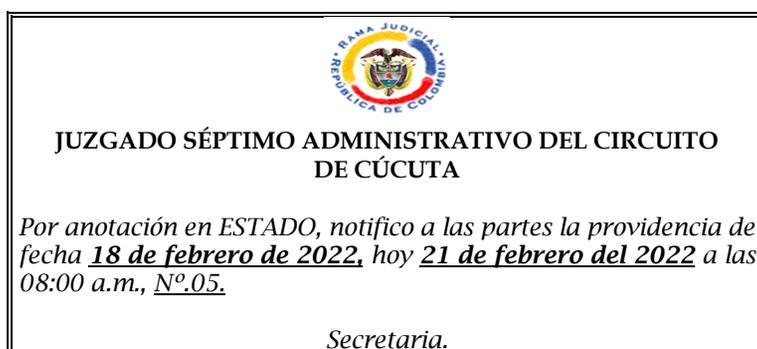
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **BERARDO CARDONA VELÁSQUEZ** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia:
adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36e55cf749a4515cbc1c391f929c365d74e89aeda500ceef164d7cf46328a6a**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2021-00261-00 |
| Demandante: | Gloria Esperanza Gutiérrez Yáñez |
| Demandados: | Municipio de Los Patios- ESE Hospital Local de Los Patios |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS** como parte demandante a la señora **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ YÁÑEZ**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal del **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien haga sus veces y al representante legal de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y a la **ESE HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido

en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

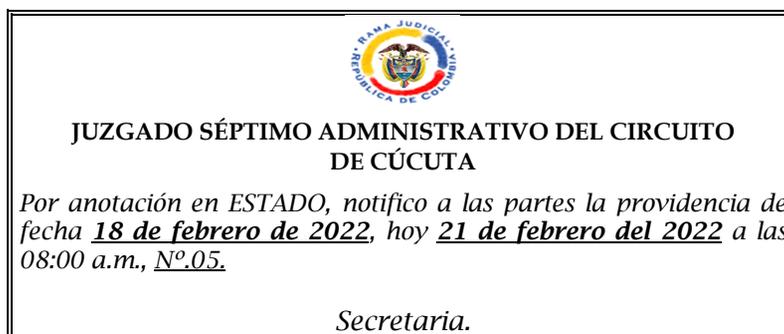
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**² como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(73\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(73).pdf)

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618dae35ddba52407c0f925d4b043c4be1a7a384d07cb221dd31183f1754bbce**
Documento generado en 18/02/2022 03:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2021-00262-00 |
| Demandante: | Rosmelia Rey Peña en representación de su hija Isabel Cristina Torres Rey |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Rosmelia Rey Peña quien actúa en representación de su hija Isabel Cristina Torres Rey por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare a la entidad demanda administrativa y patrimonialmente responsable por el homicidio del señor Miller Torres Cepeda el día 19 de octubre del año 2019.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El lugar donde ocurrieron los hechos, fue en el Municipio de Ocaña, tal y como se evidencia en el Informe Administrativo por Muerte N° 280/2019 del 02 de diciembre del año 2019 emitido por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d5571ba56043342dd7f5904953e281d9232d58686c17c1e28f3061bba8eb3**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2021-00264-00 |
| Demandante: | José Alirio Uribe Bonilla |
| Demandados: | Municipio de Puerto Santander- Concejo Municipal de Puerto Santander |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, se tiene que revisados los anexos de la demanda no se evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad que señala la norma.

Ante tal eventualidad, la parte actora deberá aportar copia digital del acta de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa del acto administrativo que pretende sea declarado nulo, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

En caso de que se hayan agotado recursos contra el mismo, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011.

➤ El numeral 2° del artículo 166 ibídem dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que las pruebas que se citan en el acápite respectivo, no fueron aportadas, por tanto, deberá la parte actora cumplir con tal requisito, si pretende que tales pruebas sean tenidas en cuenta en el trámite del proceso.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ ALIRIO URIBE BONILLA** en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de febrero de 2022**, hoy **21 de febrero del 2022** a las 08:00 a.m., N^o.05.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd50b41d7bb57b77e3f4fec5e16517ce801633315ef28053c309047dc80bd613**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2021-00268-00 |
| Demandante: | Luz Elena Ramírez Ordoñez y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a los señores **LUZ ELENA RAMÍREZ ORDOÑEZ, SANDRA ROCÍO PUERTO BURGOS, NELLY CONSUELO RICO CAICEDO, ZENaida BONILLA OCHOA, IVÁN OMAR TÉLLEZ RAMÍREZ, HAYDEE PINTO JAIMES, LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, CARLOS JOSÉ PULIDO GUTIÉRREZ, LUDY VIANY SANABRIA SÁNCHEZ, CARMENZA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, LAURA STELLA GUERRA DÍAZ, SANDRA PATRICIA JURADO CONTRERAS, ASTRID SARMIENTO QUINTERO, CLAUDIA YOLIMA ESTEBAN RODRÍGUEZ, JOSÉ GUILLERMO MEDINA MOJICA.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208**

JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(75\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(75).pdf)



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ae83056185681b24810ea4744df0aadd68b2ef7fd6886a19ff163ef4c60944**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2021-00269-00 |
| Demandante: | Nury Cecilia Cárdenas Santos y otros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder otorgado por la señora Rocío del Carmen Cárdenas Santo no cumple con lo previsto en la norma citada, pues no se confirió a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ El numeral 2° del artículo 166 ídem dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la Resolución N° 0174 del 18 de marzo del año 2010 proferida a nombre del señor Luis Alfredo Dugarte Peña, no es legible, por tanto, deberá la parte actora aportar copia legible de la citada resolución.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **NURY CECILIA CÁRDENAS SANTOS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia:
adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd528b43536e340fdaa7cac09716e3f4414b9a19bcc083c9a47148de0778ac2**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2021-00271-00 |
| Demandante: | Aydeé Nayibe Jaimes Peláez |
| Demandados: | Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA |
| Medio de Control: | Nulidad Simple |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, advierte el Despacho que al hacer el estudio de admisión de la demanda se evidencia que las pretensiones solicitadas por la señora Aydeé Nayibe Jaimes Peláez a través de apoderado, son pretensiones propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no del medio de control de nulidad simple.

Lo anterior, en razón a que la parte actora solicita se declare la nulidad de la convocatoria No. 436 de 2017 que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en carrera administrativa en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y que como consecuencia de lo anterior, se excluya a la señora Claudia Patricia Velasco Aldana del cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1, código OPEC No. 60054.

De tal manera, que las pretensiones solicitadas traen implícitamente un restablecimiento del derecho y una decisión de carácter particular y concreto, por tanto, la parte actora deberá ajustar la demanda presentada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

Dentro del cambio de medio de control, se debe cumplir con los siguientes requisitos consagrados en la norma:

➤ El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020 dispone en cuanto a la presentación de poderes especiales lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden de ideas, deberá aportarse nuevo poder otorgado por la señora Aydeé Nayibe Jaimes Peláez, en el cual se identifique con claridad el objeto del proceso, es decir, el tipo de medio de control que ha de intentar, las pretensiones del mismo y si es del caso el acto administrativo demandado, así como el extremo pasivo de la contienda.

Se precisa además, que en aplicación al decreto citado, el poder puede conferirse a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no se requiriere nota de presentación personal.

➤ El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

➤ El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011 establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora previa ajuste del medio de control, deberá agotar el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo citado, en caso de presentar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto administrativo demandado le conceda el recurso de apelación.

➤ El numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y en caso de que sea la impugnación de un acto administrativo deberá señalar el concepto de violación.

➤ El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Dado lo anterior, se ordena que la parte actora proceda a corregir la cuantía expresada en la demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en el artículo en precedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **AYDEÉ NAYIBE JAIMES PELÁEZ** en contra del **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de febrero de 2022**, hoy **21 de febrero del 2022** a las 08:00 a.m., N°.05.*

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd547013f4ea6736624c32fd3fc00a811bb33ef9aaa0470636af4fc664415340**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-007-2021-00272-00 |
| Demandante: | Blanca Milena Fernández Rojas |
| Demandados: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder otorgado por la Blanca Milena Fernández Rojas no cumple con lo previsto en la norma citada, pues no se confirió a través de mensaje de datos.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos “*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*”

En el presente asunto, se tiene que revisados los anexos de la demanda no se evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad que señala la norma.

Ante tal eventualidad, la parte actora deberá aportar copia digital del acta de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público.

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente los actos administrativos que son definitivos y excluir de las pretensiones los actos administrativos de trámite.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*,

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda solo se indicó las normas que considera violadas sin hacer alusión alguna a las causales de nulidad de los actos administrativos.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la norma citada dispone que la demanda deberá acompañarse de: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”*

De acuerdo con lo expuesto, la parte actora deberá aportar copia completa de los actos administrativos que pretende sea declarados nulos, así como su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso.

En caso de que se hayan agotado recursos contra el mismo, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011.

➤ El numeral 2° del artículo 166 ibídem dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que las pruebas que se citan en el acápite respectivo, no fueron aportadas, por tanto, deberá la parte actora cumplir con tal requisito, si pretende que tales pruebas sean tenidas en cuenta en el trámite del proceso.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda

inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **BLANCA MILENA FERNÁNDEZ ROJAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia:
adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffcf66d8fc166fe1422bf9ef38c8df6a0f3ed15ccf77d3ef17b4202df2b762a**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-33-33-007-2021-00273-00 |
| Demandante: | Julio Cesar Atuesta Ortega y otros |
| Demandados: | Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación |
| Medio de Control: | Reparación Directa |

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **JULIO CESAR ATUESTA ORTEGA, MYRIAM ATUESTA ORTEGA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **WILKER DANIEL VERGEL ATUESTA; LINA MARCELA TORRADO CÁRDENAS** y **DUVIAN ADRIAN RODRÍGUEZ ATUESTA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien haga sus veces, al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

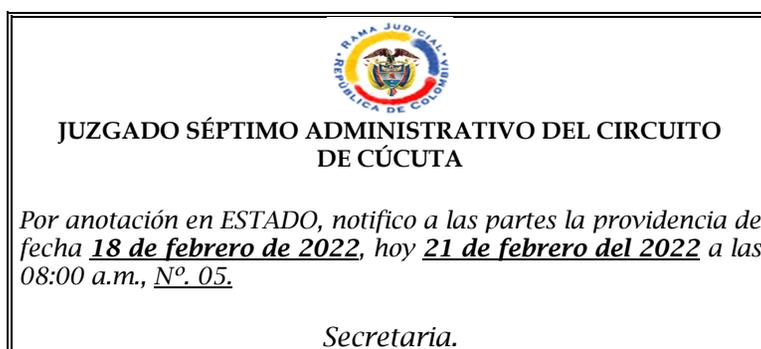
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar a los doctores **FREDY OMAR UREÑA GÓMEZ**² y **WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO**³ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(76\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(76).pdf)

³ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(77\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(77).pdf)

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc67ff1be51d4a2a4f5b913783701dc3ef3e799de553627fd67e5d36072ce0**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54001-33-33-751-2014-00155-00 |
| Demandante: | Cesar Sáenz Cuadros |
| Demandados: | Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional |
| Medio de Control: | Reparación Directa Incidente de Regulación de Perjuicios |

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión del incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante sentencia proferida el día 24 de abril del año 2018, el Despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por las lesiones sufridas por el PT César Sáenz Cuadros, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.539.280, en hechos ocurridos el 09 de mayo de 2012 en la Vereda Caño Curvas del Municipio de El Tarra Norte de Santander.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Nacional – Policía Nacional en abstracto al pago de los siguientes perjuicios:

- *Perjuicios morales para los demandantes César Sáenz Cuadros, Orfelina Cuadros Vega, Yiovanni Arturo, Ana Karina y Claudia Patricia Díaz Cuadros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
- *Perjuicio a la salud para Cesar Sáenz Cuadros*

Los anteriores perjuicios se liquidarán mediante incidente de que trata el artículo 193 del CPACA y se tendrán en cuenta las pautas expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)”

- ✓ Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la providencia de fecha 26 de agosto del año 2021.
- ✓ Con escrito presentado el día 25 de octubre del año 2021, el apoderado de la parte actora presenta incidente de regulación de perjuicios contemplado en el artículo 193 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 193 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 del año 2011, dispone que:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

De acuerdo con lo expuesto y al revisar el escrito de incidente presentado por la parte actora, advierte el Despacho que el mismo cumple con los requisitos señalados en el artículo precedente, pues se presentó por el interesado, el escrito contiene la liquidación motivada y específica de su cuantía y se presentó dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia¹.

Así mismo, se dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2011, esto es, se envió a través de correo electrónico el escrito de incidente a las demás partes del proceso.

En razón de lo anterior, el Despacho admitirá el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora, en aplicación a lo previsto en el artículo 210 de la Ley 1437 del año 2011 y el artículo 129 del C.G.P.

Del presente incidente se notificará personalmente a las partes y se les concederá el término de 3 días para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora, derivado de la sentencia de fecha 24 de abril del año 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la providencia de fecha 26 de agosto del año 2021, que condenó en abstracto, a favor de los señores César Sáenz Cuadros, Orfelina Cuadros Vega, Yiovanni Arturo Díaz

¹ La sentencia de segunda instancia fue proferida el día 26 de agosto del año 2021 y notificada el 20 de septiembre del mismo año, por lo que al 25 de octubre del 2021 (fecha en la que se presentó el incidente) no habían transcurrido los 60 días que indica la norma.

Cuadros, Ana Karina Díaz Cuadros y Claudia Patricia Díaz Cuadros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada, **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, así mismo al Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. y 210 de la Ley 1437 del año 2011.

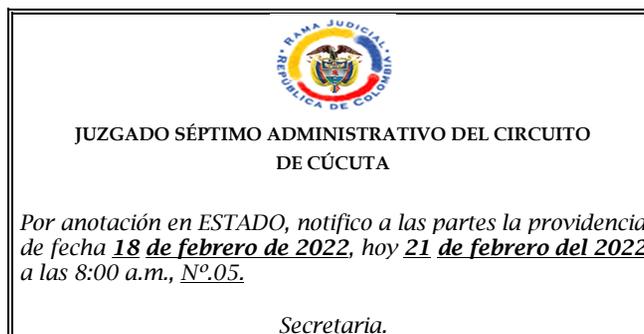
TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de 3 días a la entidad demandada y a los intervinientes para que ejerzan su derecho defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. y 210 de la Ley 1437 del año 2011.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, pasará el proceso al Despacho con el fin de estudiar las solicitudes probatorias o aplicar lo consagrado en el numeral 4° del artículo 210 de la Ley 1437 del año 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36332c37fc205846cedd51cf0405be787a9f34a4c31df317aa3654e378b7bf**

Documento generado en 18/02/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>